



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

DICIEMBRE 2019

---

INÉS M. WEINBERG

ALICIA E. C. RUIZ

LUIS FRANCISCO LOZANO

MARCELA DE LANGHE

SANTIAGO OTAMENDI

---



## ÍNDICE TEMÁTICO

<b>CUESTIONES DE COMPETENCIA.....</b>	<b>1</b>
<b>TRABA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA (REQUISITOS).....</b>	<b>1</b>
<b>INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO – CELERIDAD PROCESAL – FACULTADES ORDENATORIAS.....</b>	<b>1</b>
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD.....</b>	<b>2</b>
▪ <b>EJECUCIÓN FISCAL - QUIEBRA - FUERO DE ATRACCIÓN (PROCEDENCIA) - CRÉDITOS PRECONCURSALES - COMPETENCIA COMERCIAL.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD.....</b>	<b>3</b>
▪ <b>CONCURSO DE DELITOS – VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....</b>	<b>3</b>
▪ <b>CONCURSO DE DELITOS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - CALIFICACIÓN LEGAL - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....</b>	<b>4</b>
▪ <b>CONCURSO DE DELITOS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....</b>	<b>6</b>
▪ <b>DESOBEDIENCIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....</b>	<b>7</b>
<b>PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....</b>	<b>9</b>
<b>ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>9</b>
ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN (REQUISITOS).....	9
<b>QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>10</b>
ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA.....	10
<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>11</b>
REQUISITOS.....	11
LEGITIMACIÓN PROCESAL - EXISTENCIA DEL AGRAVIO - LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR.....	11
SENTENCIA DEFINITIVA.....	12
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS.....	12
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA.....	13
GRAVAMEN IRREPARABLE.....	13
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	14
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	14
INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	19
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.....	19
OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA.....	20
<b>RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS FORMALES).....</b>	<b>20</b>
<b>RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.....</b>	<b>21</b>
REQUISITOS.....	21
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.....	21
SENTENCIA DEFINITIVA.....	22



SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS.....	22
DENEGATORIA DE RECURSOS LOCALES.....	22
CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	22
EJECUCIÓN FISCAL.....	23
CUESTIÓN FEDERAL.....	24
NO CONSTITUYE CUESTIÓN FEDERAL.....	25
RELACIÓN DIRECTA.....	27
<b>REGULACIÓN DE HONORARIOS.....</b>	<b>28</b>
ABOGADA EN CAUSA PROPIA - MONTO MÍNIMO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CONTESTACIÓN DEL TRASLADO.....	28
ABOGADA PATROCINANTE – ABOGADA APODERADA - MONTO MÍNIMO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CONTESTACIÓN DEL TRASLADO.....	29
DIFERIMIENTO DEL PEDIDO DE REGULACIÓN - INEXISTENCIA DE BASE REGULATORIA FIRME.....	30
<b>ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS.....</b>	<b>33</b>
<b>DERECHO CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>33</b>
AMPARO COLECTIVO – LEGITIMACIÓN PROCESAL (REQUISITOS) – DISCRIMINACIÓN (IMPROCEDENCIA).....	33
AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD - DESIGNACIÓN DE AUDITORES - CUPO DE GÉNERO – DIVISIÓN DE PODERES – CAUSA JUDICIAL.....	34
<b>DERECHO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>38</b>
EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - INTIMACIÓN A JUBILARSE – PLAZOS.....	38
<b>ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....</b>	<b>39</b>
<b>PROCESO PENAL.....</b>	<b>39</b>
SISTEMA ACUSATORIO - INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA.....	39

**ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS, DICIEMBRE DE 2019.**

## CUESTIONES DE COMPETENCIA

## TRABA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA (REQUISITOS)

1. Para que un conflicto de competencia se encuentre debidamente trabado, resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). ["Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I"](#), expte. n° 17157/19, sentencia del 12/12/2019.
2. Si ante la excepción de incompetencia planteada por la codemandada Universidad de Buenos Aires la jueza a cargo del Juzgado en lo CAyT se declaró incompetente pero incorrectamente remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo civil en lugar del fuero federal, no se trabó correctamente un conflicto negativo de competencia, pues la justicia federal aún no intervino en estas actuaciones y en consecuencia no tuvo la oportunidad de admitir o rechazar la competencia atribuida por la jueza CAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). ["Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I"](#), expte. n° 17157/19, sentencia del 12/12/2019.

## INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO – CELERIDAD PROCESAL – FACULTADES ORDENATORIAS

1. Si ante la excepción de incompetencia planteada por la codemandada Universidad de Buenos Aires, la jueza a cargo del Juzgado en lo CAyT se declaró incompetente pero incorrectamente remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo civil en lugar del fuero federal, con fundamento en razones de celeridad, economía y saneamiento procesal, corresponde, en ejercicio de las facultades contempladas en el art. 27 inc. 5 CCAyT, subsanar el error cometido y enviar la causa a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal para su posterior tramitación, de conformidad con el dictamen fiscal al que remite la resolución aludida, y teniendo en cuenta que en esta causa se ventila la responsabilidad extracontractual del Estado, regida por principios y normas de derecho público administrativo (Fallos: 327:857). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). ["Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I"](#), expte. n° 17157/19, sentencia del 12/12/2019.
2. Al GCBA le corresponde la competencia originaria de la CSJN (CSJN Fallos 342:533, *in re* "Córdoba"), por lo que no es posible someterlo a un juzgado federal o nacional inferior. (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). ["Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I"](#), expte. n° 17157/19, sentencia del 12/12/2019.
3. Si ante la excepción de incompetencia planteada por la codemandada Universidad de Buenos Aires la jueza a cargo del Juzgado en lo CAyT se declaró incompetente y, tal como está presentada la pretensión, la acumulación de acciones no está fundada en la presencia de un litisconsorcio necesario (cf. art. 83 CCAyT, reflejo del 89 CPCCN), no cabe sino separar las dos acciones de daños y perjuicios. En lo que respecta a la demanda contra el

GCBA, corresponde la competencia al fuero CAyT local (cf. arts. 1 y 2 CCAyT); mientras que en lo que concierne a la Universidad de Buenos Aires, corresponde el archivo de las actuaciones (cf. art. 286 inc. 1 CCAyT). (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "[Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 17157/19, sentencia del 12/12/2019.

## CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

- EJECUCIÓN FISCAL - QUIEBRA - FUERO DE ATRACCIÓN (PROCEDENCIA) - CRÉDITOS PRECONCURSALES - COMPETENCIA COMERCIAL
  1. Resulta competente el Juzgado Nacional en lo Comercial para entender en una ejecución fiscal que persigue el cobro de sumas de dinero adeudadas al GCBA en concepto de gravamen de patentes si la deuda en cuestión se devengó con anterioridad a la apertura del concurso preventivo de la demandada. Ello así, en tanto el caso no se encuentra comprendido en las excepciones previstas en el art. 21 de la ley de concursos y quiebras, por lo que procede el fuero de atracción contemplado en el primer párrafo de dicho cuerpo legal. Por otra parte, el proceso concursal no ha concluido aún en tanto surge de las constancias de la causa que el acuerdo homologado en el concurso preventivo de la demandada se encuentra en etapa de cumplimiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA c/ Miguel Ángel Gallego y Asociados SA s/ ejec . fisc . - radicación de vehículos s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16781/19, sentencia del 12/12/2019.
  2. El artículo 59 de la ley n° 24522 de Concursos y Quiebras distingue la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo preventivo —y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y otros funcionarios concursales— de los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesan todos los efectos del proceso universal y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA c/ Miguel Ángel Gallego y Asociados SA s/ ejec . fisc . - radicación de vehículos s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16781/19, sentencia del 12/12/2019.
  3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial para entender en una ejecución fiscal que persigue el cobro de sumas de dinero adeudadas al GCBA en concepto de gravamen de patentes. Ello así, en virtud de lo establecido en el art. 59 de la ley n° 24522, que exige la homologación del acuerdo y la ejecución de las medidas para su cumplimiento para declarar la finalización del concurso, circunstancia que no se desprende de esas actuaciones, en tanto dicho acuerdo se encuentra aún en etapa de cumplimiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen). "[GCBA c/ Miguel Ángel Gallego y Asociados SA s/ ejec . fisc . - radicación de vehículos s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16781/19, sentencia del 12/12/2019.

## CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD

- CONCURSO DE DELITOS – VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS
  1. A efectos de asegurar una mejor y más eficiente administración de justicia, como así también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, corresponde que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones vinculadas con hechos que se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o familiar y debe ser el que ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca la causa (cf. TSJ, ["Incidente de competencia en autos Barone, Pablo Uriel s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I"](#), expte. n° 16365/19, sentencia del 21/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). ["Incidente de competencia en autos Kresta, Eduardo Javier Oscar s/ amenazas s/ conflicto de competencia I"](#), expte. n° 16742/19, sentencia del 11/12/2019.
  2. Si en este caso en particular, el conflicto de competencia se trabó exclusivamente en torno a dos hechos encuadrados en los delitos de amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, pero no sobre el otro suceso subsumido en el delito de abuso sexual, toda vez que el Juzgado de la Ciudad fue el primero que conoció el contexto de violencia en el que se enmarcan estas actuaciones, corresponde asignarle a ese juez la competencia para conocer respecto de los hechos sujetos a la presente contienda. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). ["Incidente de competencia en autos Kresta, Eduardo Javier Oscar s/ amenazas s/ conflicto de competencia I"](#), expte. n° 16742/19, sentencia del 11/12/2019.
  3. Si la contienda de competencia se suscitó respecto de los hechos calificados como amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar pero los magistrados coincidieron en que el delito de abuso sexual agravado denunciado por la mujer –en el marco del mismo contexto de violencia doméstica– debía ser investigado por la justicia en lo criminal y correccional, unificar en esa jurisdicción la investigación de aquellos hechos implicaría un claro retardo de justicia, en tanto con relación a aquellos hechos ya se formuló el correspondiente requerimiento de juicio, mientras que respecto del delito de abuso sexual ni siquiera se había oído en indagatoria al imputado al momento de trabarse el conflicto de competencia y restaba la producción de prueba para poder acreditar, en su caso, los extremos fácticos denunciados por su ex pareja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Incidente de competencia en autos Kresta, Eduardo Javier Oscar s/ amenazas s/ conflicto de competencia I"](#), expte. n° 16742/19, sentencia del 11/12/2019.
  4. Si la contienda de competencia se suscitó respecto de los hechos calificados como amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar pero los magistrados coincidieron en que el delito de abuso sexual agravado denunciado por la mujer –en el marco del mismo contexto de violencia doméstica– debía ser investigado por la justicia en lo criminal y correccional, corresponde tomar en el caso una solución distinta del criterio sentado por este tribunal en el caso ["Barone"](#)—["Incidente de competencia en autos Barone, Pablo Uriel s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I"](#), expte. n° 16365/19 resuelto el 21/10/2019— porque dada la diferencia en los momentos procesales de cada caso, la unificación de los hechos de amenazas e incumplimiento de deberes de asistencia familiar en una única jurisdicción, respecto de los cuales ya se formuló el correspondiente requerimiento de juicio, conllevaría un claro retardo de justicia, toda vez que respecto del delito de abuso

sexual ni siquiera se había oído en indagatoria al imputado al momento de trabarse el conflicto de competencia y restaba la producción de prueba para poder acreditar, en su caso, los extremos fácticos denunciados por su ex pareja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Incidente de competencia en autos Kresta, Eduardo Javier Oscar s/ amenazas s/ conflicto de competencia I"](#), expte. n° 16742/19, sentencia del 11/12/2019.

- CONCURSO DE DELITOS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - CALIFICACIÓN LEGAL - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS
  1. Corresponde que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación de los hechos calificados como lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP) y estupro (art. 120, CP) en tanto la declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite una eventual subsunción de los hechos en normas del Código Penal que resulten ajenas a la competencia material de esta ciudad. Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la sentencia del magistrado del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida, en especial aquellas referidas a la ausencia de datos objetivos para poder inferir que el imputado se hubiera aprovechado de una supuesta inmadurez de la víctima tal como lo refiere la figura penal de estupro, se podrán precisar los hechos y su calificación legal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Incidente de incompetencia en autos Díaz López, Luis Miguel s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I"](#), expte. n° 16451/19, sentencia del 11/12/2019.
  2. En lo atinente a la competencia material de los ilícitos, de acuerdo con la regla del precedente ["Giordano"](#) (TSJ, expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019), el juzgado competente en este caso tiene jurisdicción para decidir sobre las lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP) y el estupro (art. 120, CP). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Incidente de incompetencia en autos Díaz López, Luis Miguel s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I"](#), expte. n° 16451/19, sentencia del 11/12/2019.
  3. Para establecer el criterio de atribución de competencia, de conformidad con el precedente ["Barone"](#) (TSJ, expte. n° 16365/19, sentencia del 21/10/2019) los hechos que encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, por sus especiales características, deben tramitar ante un único tribunal, a los fines de garantizar una eficiente administración de justicia y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Incidente de incompetencia en autos Díaz López, Luis Miguel s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I"](#), expte. n° 16451/19, sentencia del 11/12/2019.
  4. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para decidir sobre las lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP) y el estupro (art. 120, CP). Ello así, en tanto es dicho juzgado el que intervino en la causa preexistente y tomó conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso y debe ser el que continúe conociendo en la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Incidente de incompetencia en autos Díaz López, Luis Miguel s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I"](#), expte. n° 16451/19, sentencia del 11/12/2019.

5. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, pues es el que ha descrito una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el denunciado, por la comisión de las conductas calificadas como lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP) y estupro (art. 120, CP). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Incidente de incompetencia en autos Díaz López, Luis Miguel s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16451/19, sentencia del 11/12/2019.
6. De conformidad con el precedente "[Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019, "...la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)". Por ello, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Incidente de incompetencia en autos Díaz López, Luis Miguel s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16451/19, sentencia del 11/12/2019.
7. Corresponde que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe interviniendo en estas actuaciones en las que se investigan los hechos calificados por la fiscalía como amenazas simples en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad doblemente agravada en función de la violencia ejercida y la relación entre las partes y atentado y desobediencia a la autoridad (artículos 54, 149 bis párrafo 1º supuesto 1; 142 incisos 1 y 2, y 237 y 239, del CP). Ello así, en tanto la declaración de incompetencia dispuesta resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad. Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución de la magistrada del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida se podrán precisar los hechos y su calificación legal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[López Faget, Ángel Sebastián s/ infr. art. 149 bis, CP - amenazas s/ Conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16330/19, sentencia del 11/12/2019.
8. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para conocer en las actuaciones en las que se investigan los hechos calificados por la fiscalía como amenazas simples en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad doblemente agravada en función de la violencia ejercida y la relación entre las partes y atentado y desobediencia a la autoridad (artículos 54, 149 bis párrafo 1º supuesto 1; 142 incisos 1 y 2, y 237 y 239, del CP) pues es el que ha descrito una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el denunciado por la comisión de las conductas invocadas. A su turno, y de conformidad con lo resuelto en el precedente "[Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[López Faget, Ángel Sebastián s/ infr. art. 149 bis, CP - amenazas s/ Conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16330/19, sentencia del 11/12/2019.

9. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso del encuadre legal controvertido, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[López Faget, Ángel Sebastián s/ infr. art. 149 bis, CP - amenazas s/ Conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16330/19, sentencia del 11/12/2019.
10. De acuerdo con la regla establecida en el precedente "[Giordano](#)" (TSJ, expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019), el juzgado Penal, Contravencional y de Faltas competente en este caso tiene jurisdicción para decidir sobre todos los ilícitos discutidos (amenazas simples en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad doblemente agravada en función de la violencia ejercida y la relación entre las partes y atentado y desobediencia a la autoridad, artículos 54, 149 bis párrafo 1º supuesto 1; 142 incisos 1 y 2, y 237 y 239, del CP). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[López Faget, Ángel Sebastián s/ infr. art. 149 bis, CP - amenazas s/ Conflicto de competencia I](#)", expte. n° 16330/19, sentencia del 11/12/2019.
- CONCURSO DE DELITOS - VIOLENCIA DOMÉSTICA MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS
1. Corresponde que en estas actuaciones continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, dado que los diferentes hechos cuyo juzgamiento se atribuyen recíprocamente los jueces contendientes (lesiones leves agravadas por mediar violencia de género —en concurso ideal con otras dos calificaciones legales— y la desobediencia a la orden de un juez civil) fueron enteramente investigados, desde un comienzo, por el Poder Judicial de esta Ciudad hasta el punto de ser promovida la celebración de un debate en aquel ámbito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[Incidente de incompetencia en autos "Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)" s/ conflicto de competencia I en/ Incidente de incompetencia en autos Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(Conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)"](#)", expte. n° 16293/19, sentencia del 18/12/2019.
2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención que ya fue desplegado por uno de los órganos y a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia contra la mujer — que aconseja su juzgamiento conjunto— , corresponde atribuir competencia a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, en las que se investigan lesiones leves agravadas por mediar violencia de género —en concurso ideal con otras dos calificaciones legales— y desobediencia a la orden de un juez civil. Ello así, máxime cuando aquí no se encuentra controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de la mayoría de las conductas ventiladas y fue además la que primero intervino con relación al contexto aludido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[Incidente de incompetencia en autos "Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)" s/ conflicto de competencia I en/ Incidente de incompetencia en autos Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(Conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)"](#)", expte. n° 16293/19, sentencia del 18/12/2019.

3. Habida cuenta de que el juzgamiento de todas las conductas por las que el MPF ha requerido la causa a juicio ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (amenazas simples contra las mujeres denunciadas y su núcleo familiar; lesiones leves dolosas agravadas por mediar violencia de género, que concurren idealmente con atentado y desobediencia a la orden de cese efectuada por el policía interviniente; desobediencia de la medida restrictiva dictada por la Justicia Nacional Civil para que se coloque un dispositivo de geoposicionamiento y el incumplimiento de sus deberes de asistencia familiar en perjuicio de las dos hijas menores), corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el que tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Incidente de incompetencia en autos "Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(conductas descritas en los artículos 89/90 y 91\)" s/ conflicto de competencia I en/ Incidente de incompetencia en autos Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(Conductas descritas en los artículos 89/90 y 91\)"](#)", expte. n° 16293/19, sentencia del 18/12/2019.
  4. Si bien en el caso, las lesiones imputadas aún no eran un delito de competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al momento de la denuncia, sí lo eran a la fecha de la declaración de incompetencia. Frente a ese escenario, en la actualidad no hay condicionamiento alguno que sujete la investigación y juzgamiento de las conductas encuadradas en el mencionado delito a la denominada justicia nacional, teniendo plena operatividad la regla de preferencia a favor de la justicia local en tanto la causa no se encuentra pendiente de resolución por “ante los Juzgados Nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias” (cf. cláusula transitoria del Anexo de la ley n° 26702). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de incompetencia en autos "Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(conductas descritas en los artículos 89/90 y 91\)" s/ conflicto de competencia I en/ Incidente de incompetencia en autos Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(Conductas descritas en los artículos 89/90 y 91\)"](#)", expte. n° 16293/19, sentencia del 18/12/2019.
  5. Toda vez que la investigación de la totalidad de los hechos imputados (amenazas simples contra las mujeres denunciadas y su núcleo familiar; lesiones leves dolosas agravadas por mediar violencia de género, que concurren idealmente con atentado y desobediencia a la orden de cese efectuada por el policía interviniente; desobediencia de la medida restrictiva dictada por la Justicia Nacional Civil para que se coloque un dispositivo de geoposicionamiento y el incumplimiento de sus deberes de asistencia familiar en perjuicio de las dos hijas menores) estuvo desde su inicio a cargo de los magistrados de la Ciudad, se adoptaron todas las medidas probatorias e incluso se llegó a requerir a juicio con arreglo a la normativa local, a esta altura, la incompetencia promovida por el juez local conspiraría contra los principios de economía procesal y de mejor administración de justicia (*Fallos*: 330:3623). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de incompetencia en autos "Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(conductas descritas en los artículos 89/90 y 91\)" s/ conflicto de competencia I en/ Incidente de incompetencia en autos Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(Conductas descritas en los artículos 89/90 y 91\)"](#)", expte. n° 16293/ 19, sentencia del 18/12/2019.
- DESOBEDIENCIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS
1. El juzgamiento de la conducta sancionada por el art. 239 del Código Penal ha sido transferido a la Ciudad en los términos de la cláusula segunda del anexo de la ley nacional n° 26702 y aprobado por la local n° 5935. Las primeras tres categorías contempladas en dicha cláusula distinguen a los funcionarios y poderes por medio de un adjetivo posesivo, “sus”, es decir, según su pertenencia al sujeto GCBA. La última categoría pudo ser concebida como ocurridos “en el marco de un proceso judicial que tramite ante sus tribunales”, pero en su

lugar, emplea la palabra “los”, que elimina precisamente la pertenencia al sujeto GCBA y la expresión “tribunales locales”, por sí misma, puede ser leída como denotando a los que ejercen competencias o jurisdicción local. Limitar la cuarta categoría a órganos instituidos por el GCBA sería redundante porque los supuestos que quedarían abarcados también lo estarían por las tres anteriores. Refuerza esa interpretación la limitación a “un proceso judicial” de la restitución de las potestades respectivas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El aditamento “judicial” deja por fuera a los hechos materia de procesos administrativos tramitados ante la Justicia nacional ordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Incidente de incompetencia en autos "Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)" s/ conflicto de competencia I en/ Incidente de incompetencia en autos Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(Conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)", expte. n° 16293/19, sentencia del 18/12/2019.](#)

2. El eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos estados, es interés del estado local por imperio del art. 129 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del que el Estado Nacional mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24588. En ese contexto, vale considerar dirimente el distinto avance que el trámite destinado a concretar ese interés tuvo en cada jurisdicción, para radicar la causa en aquella en que se verá presumiblemente más tutelado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Incidente de incompetencia en autos "Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)" s/ conflicto de competencia I en/ Incidente de incompetencia en autos Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(Conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)", expte. n° 16293/19, sentencia del 18/12/2019.](#)
3. Las facultades jurisdiccionales locales de la Ciudad son las mismas que las de cada Provincia. Esto fue así antes y después de la reforma constitucional de 1994. La ley n° 24588 retuvo la “justicia nacional ordinaria” como modo de “garantizar los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación” (cf. los arts. 1 y 8). Las facultades son de naturaleza local, sin perjuicio del interés federal en ejercerlas o verlas ejercidas. A su turno, los tribunales de un estado local pueden eventualmente ejercer potestades jurisdiccionales federales, por encargo del Estado Nacional. Es el caso de lo que dispone el art. 22 de la ley n° 48; sin que ello mute la naturaleza de esas potestades. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Incidente de incompetencia en autos "Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)" s/ conflicto de competencia I en/ Incidente de incompetencia en autos Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(Conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)", expte. n° 16293/19, sentencia del 18/12/2019.](#)
4. En cuanto al delito de desobediencia —más allá de que la orden incumplida la dictó un Juzgado Nacional en lo Civil— toda vez que los hechos cometidos (amenazas simples, lesiones, desobediencia al policía e incumplimiento de deberes familiares) encuadran en delitos que en su mayoría recaerían en la órbita de juzgamiento de la Ciudad, nada impide que la investigación y juzgamiento de aquel sea asumida por los jueces locales. En efecto, en tanto las diferentes conductas imputadas forman parte de un conjunto de hechos relacionados con la violencia familiar sufrida por las denunciadas, aparece sin duda conveniente para brindar un mejor servicio de administración de justicia y favorecer la eficacia de la investigación realizada que sea un único tribunal el que conozca en la totalidad de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Incidente de incompetencia en autos "Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)" s/ conflicto de competencia I en/ Incidente de incompetencia en autos Novello, José Eduardo s/ 92 - agravantes \(Conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)", expte. n° 16293/19, sentencia del 18/12/2019.](#)

## PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

## ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

## ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN (REQUISITOS)

1. Resulta inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad si quien acciona no logra articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. El inc. b del art. 19 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6017) exige por un lado la mención precisa de las normas que la accionante estima contrarias a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y por otro el desarrollo de los fundamentos que motivan la pretensión. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["Plataforma de Pagos SA y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"](#), expte. n° 15919/18, sentencia del 5/12/2019.
2. Es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta esa tacha. En concreto, debe explicar cuál es la colisión entre las normas impugnadas y los derechos o garantías constitucionales supuestamente afectados. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["Plataforma de Pagos SA y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"](#), expte. n° 15919/18, sentencia del 5/12/2019.
3. Para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas impugnadas y los principios constitucionales invocados. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["Plataforma de Pagos SA y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"](#), expte. n° 15919/18, sentencia del 5/12/2019.
4. Resulta admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar la validez constitucional del art. 9, incisos n) y o) y del art. 23, primer párrafo, de la ley n° 941 (modificada por la ley n° 5983). La parte actora está legitimada para interponer la presente acción (cf. el art. 18, inc. b, de la ley n° 402), cumple con el requisito de impugnar una norma general en tanto cuestiona la validez de los referidos artículos de la ley n° 941 (cf. lo dispuesto en el art. 17 de la mencionada ley n° 402) y sin perjuicio de la mención que la parte actora hace en torno a su situación particular, *prima facie*, los planteos que propone están dirigidos a cuestionar en abstracto las normas impugnadas por considerarlas contrarias a los derechos y las garantías constitucionales que invoca. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["Plataforma de Pagos SA y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"](#), expte. n° 15919/18, sentencia del 5/12/2019.
5. La pretensión enunciada por la actora enderezada a que se declare la inconstitucionalidad de del art. 9, incisos n) y o) y del art. 23, primer párrafo, de la ley n° 941 (modificada por la ley n° 5983) resulta propia de la acción prevista en el art. 113, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y ajena al concepto de "caso" o "causa" previsto en los arts. 106 y 113, inc.

- 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 116 de la Constitución Nacional, toda vez que, más allá del efecto que el éxito podría tener para la actora, no podría el Tribunal, por ausencia de pedido al respecto, disponer sobre sus derechos ni despejar una incertidumbre acerca de una relación jurídica de la que participe, pues no está convocado a examinarlos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["Plataforma de Pagos SA y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"](#), expte. n° 15919/18, sentencia del 5/12/2019.
6. Los planteos de la parte actora por cuyo medio postula que los inc. n) y o) del art. 9 y el art. 23 de la ley n° 941, en cuanto imponen a todas las personas que administren consorcios de propiedad horizontal, a título oneroso, el uso obligatorio y exclusivo de software estatal llamado "Plataforma web de la Aplicación Oficial" que deberá ser empleado en la "gestión administrativa del consorcio" sería inconstitucional, poseen entidad suficiente para declarar admisible la presente acción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["Plataforma de Pagos SA y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"](#), expte. n° 15919/18, sentencia del 5/12/2019.
  7. Toda vez que la cláusula transitoria única de la ley n° 5983 –que introdujo modificaciones a los artículos de la ley n° 941 aquí impugnados– ha sujetado su "entrada en vigencia" a que venza el plazo establecido en su reglamentación –lo que no ha ocurrido a la fecha–, la ley no puede ser aplicada en el estado actual en el que se encuentra, es decir, no genera efectos jurídicos plenos. Ello no quiere decir que no esté en vigor; tanto es así que puede ser reglamentada. En ese orden de ideas, se trata de una norma cuya operatividad el Legislador sujetó a la emisión de un reglamento. Precisamente porque está vigente es posible emitirlo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["Plataforma de Pagos SA y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"](#), expte. n° 15919/18, sentencia del 5/12/2019.
  8. Si bien este Tribunal ha declarado inadmisibles acciones declarativas de inconstitucionalidad por no encontrarse vigente la norma cuestionada, se trataba de supuestos en que la ley tachada de inconstitucional había sido derogada. Sin embargo, la decisión acerca de una normativa cuyos efectos se encuentran suspendidos sería no solo acertada sino oportuna, porque evitaría un dispendio para el Poder Ejecutivo que, en caso de prosperar la acción, no tendría que reglamentar una ley declarada inválida. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["Plataforma de Pagos SA y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"](#), expte. n° 15919/18, sentencia del 5/12/2019.

## QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

### ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

1. El recurso de queja interpuesto contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la parte actora, no invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). ["Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caja Complementaria de Previsión"](#)

para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecución fiscal - otros", expte. n° 17192/19, sentencia del 11/12/2019.

2. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecución fiscal - otros](#)", expte. n° 17192/19, sentencia del 11/12/2019.

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

### REQUISITOS

#### LEGITIMACIÓN PROCESAL - EXISTENCIA DEL AGRAVIO - LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Asesoría Tutelar. Ello así, en tanto la sentencia de primera instancia que la Cámara de Apelaciones posteriormente confirmó –que había ordenado al demandado incorporar a la actora y a sus hijos en el plan habitacional previsto por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, o en cualquier otro plan que resguardara adecuadamente los fines habitacionales, excluyendo paradores u hogares– había sido sólo apelada por el GCBA demandado. Así, el Ministerio Público Tutelar carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: M. V. C. c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. n° 15690/18, sentencia del 13/12/2019.
2. En los procesos en que se persigue el control judicial de la asistencia estatal en materia habitacional, por la dinámica de las situaciones fácticas que subyacen a las pretensiones, existen aspectos que no quedan alcanzados por la cosa juzgada material. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: M. V. C. c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. n° 15690/18, sentencia del 13/12/2019.
3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar, toda vez que carece de agravio para impugnar, mediante el recurso de inconstitucionalidad, la sentencia de Cámara que confirmó aquella de primera instancia que sólo había sido cuestionada por el GCBA demandado –en cuanto le había ordenado incorporar a la actora y a sus hijos en el plan habitacional previsto por el decreto 690/06 y sus modificatorios, o en cualquier otro plan que resguardara adecuadamente los fines habitacionales, excluyendo paradores u hogares–. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: M. V. C. c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. n° 15690/18, sentencia del 13/12/2019.
4. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar si alega la representación principal de los menores que resultarían beneficiarios de la sentencia que se

impugna, sobre la base de que existiría inacción por parte de su representante legal, pero no muestra la omisión invocada. Ello es así porque, en primer lugar, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia aquí cuestionada; y en segundo lugar, porque la mera omisión de recurrir —en este caso, en queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad— de quien tiene la representación de los menores, no supone su negligencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: M. V. C. c/ GCBA s/ amparo”](#), expte. n° 15690/18, sentencia del 13/12/2019.

## SENTENCIA DEFINITIVA

## SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

1. Ni la decisión de la Cámara de Apelaciones que confirmó la resolución de la jueza de grado que no hizo lugar a la excepción de atipicidad ni a la suspensión del juicio a prueba, como tampoco aquella que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley n° 26735, son definitivas en los términos del art. 26 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Cosas Nuestras SA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación incoado por la Defensa en causa Cosas Nuestras SA s/ art. 6, ley 26735’”](#), expte. n° 15994/18, sentencia del 11/12/2019.
2. La confirmación del rechazo de la excepción de la acción no es una sentencia definitiva o equiparable a ella (arts. 26 y 32 de la ley n° 402). Las decisiones que rechazan la existencia de obstáculos para el progreso de la acción en los términos del art. 195 CPP, no configuran la sentencia definitiva del proceso, ni resultan equiparables a ella, a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria local. (Del voto del juez Santiago Otamendi). [“Cosas Nuestras SA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación incoado por la Defensa en causa Cosas Nuestras SA s/ art. 6, ley 26735’”](#), expte. n° 15994/18, sentencia del 11/12/2019.
3. La defensa no logra demostrar que la decisión que confirmó el rechazo de atipicidad deba ser equiparada a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“Cosas Nuestras SA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación incoado por la Defensa en causa Cosas Nuestras SA s/ art. 6, ley 26735’”](#), expte. n° 15994/18, sentencia del 11/12/2019.
4. La confirmación del rechazo de la excepción de atipicidad no es una sentencia definitiva o equiparable a ella (arts. 26 y 32, ley n° 402). Las decisiones que rechazan excepciones en los procesos penales no configuran la sentencia definitiva del proceso, ni resultan equiparables a ella, a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). [“Cosas Nuestras SA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación incoado por la Defensa en causa Cosas Nuestras SA s/ art. 6, ley 26735’”](#), expte. n° 15994/18, sentencia del 11/12/2019.
5. La decisión que no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa no es la sentencia definitiva del proceso, pero resulta equiparable a ella, dado que el gravamen que ocasiona no es susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena (arts. 26 y 32, ley n° 402). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). [“Cosas Nuestras SA y otros s/](#)

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación incoado por la Defensa en causa Cosas Nuestras SA s/ art. 6, ley 26735"', expte. n° 15994/18, sentencia del 11/12/2019.

## RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

### GRAVAMEN IRREPARABLE

1. La sentencia que decretó la nulidad del requerimiento de juicio por entender que el Ministerio Público Fiscal no había observado el art. 168 del CPP al no realizar durante la investigación el peritaje contable solicitado por la defensa no sólo le impide al Ministerio Público Fiscal ejercer la acción en la oportunidad que estimaba adecuada, sino que le hace perder el control de la investigación. Esas consecuencias llevan a equiparar a definitiva la decisión recurrida, pues ha afectado el sistema acusatorio de un modo que requiere tutela inmediata. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación incoado por la Defensa Particular en autos Cosas Nuestras SA s/ apropiación indebida de tributos'", expte. n° 15950/18, sentencia del 11/12/2019.
2. Corresponde hacer lugar a la queja si fue interpuesta ante el Tribunal, por escrito y dentro del plazo legal, y expone una crítica concreta y desarrollada que, por configurarse un supuesto de arbitrariedad, logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 32, ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación incoado por la Defensa Particular en autos Cosas Nuestras SA s/ apropiación indebida de tributos'", expte. n° 15950/18, sentencia del 11/12/2019.
3. La queja debe ser rechazada si el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva y el recurrente no ha mostrado que la decisión a cuya revisión aspira deba ser equiparada a una de aquella especie. (Del voto de en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación incoado por la Defensa Particular en autos Cosas Nuestras SA s/ apropiación indebida de tributos'", expte. n° 15950/18, sentencia del 11/12/2019.
4. Si bien la declaración de caducidad de instancia no constituye técnicamente una "sentencia definitiva", se configura un supuesto de excepción cuando lo decidido genera a la actora un agravio de imposible reparación ulterior, lo que sucede si la acción intentada no pudiera ser objeto de un replanteo ulterior por haber operado la prescripción. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). "Bonnard SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bonnard SA c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 15619/18, sentencia del 4/12/2019.

## CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

## NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

1. No corresponde hacer lugar a la queja, en tanto no muestra que los aspectos cuya revisión se pretende —referidos al carácter impulsor de determinadas actuaciones y a si el demandado planteó la caducidad de la instancia antes de consentir acto alguno— importen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Antes bien, ellos se refieren a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa procesal de carácter infraconstitucional que, como es sabido, resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[Bonnard SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bonnard SA c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)", expte. n° 15619/18, sentencia del 4/12/2019.
2. Es materia de apreciación del juez de la causa —a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes— determinar cuándo comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable, o el tiempo en que éste se cumplió; y no a las partes. Esta circunstancia priva a los principios, derechos y garantías constitucionales (defensa en juicio, debido proceso adjetivo, igualdad de las partes, propiedad y congruencia), que la actora afirma conculcados, de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la decisión adoptada por la alzada. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[Bonnard SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bonnard SA c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)", expte. n° 15619/18, sentencia del 4/12/2019.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. La impugnante insiste en objetar el modo en que se interpretaron los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos en forma precisa —y desde una concreta perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa— con los términos del auto denegatorio. De modo que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, al no haber sido acompañados de una exposición que, a partir de lo resuelto en el caso, los justifique o respalde. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Bonnard SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bonnard SA c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)", expte. n° 15619/18, sentencia del 4/12/2019.
4. Aun equiparando a definitiva la sentencia que declaró la caducidad de la instancia, corresponde rechazar la queja pues el recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La Cámara tuvo por transcurrido el plazo de caducidad y consideró que, a partir de esa fecha (y hasta el acuse de caducidad), no existieron actos impulsorios consentidos por el actor, decisión que encontró apoyo en normas procesales (arts. 260 inc. 1 y 265 del CCAyT), cuya constitucionalidad no viene controvertida, y la parte recurrente no muestra que el fallo sea arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Bonnard SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bonnard SA c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)", expte. n° 15619/18, sentencia del 4/12/2019.
5. Corresponde rechazar la queja si la recurrente se limita a esgrimir los motivos de su desacuerdo con la resolución de sus planteos sin conectar los agravios con un postulado constitucional. Los argumentos presentados por la recurrente refieren a la interpretación de normas procesales y del Código Penal que exceden la competencia excepcional que le

corresponde al Tribunal en tanto no se vinculen con un principio o garantía constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Cosas Nuestras SA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación incoado por la Defensa en causa Cosas Nuestras SA s/ art. 6, ley 26735'](#)”, expte. n° 15994/18, sentencia del 11/12/2019.

6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la confirmación del rechazo de la suspensión del proceso a prueba, toda vez que el desarrollo que exhibe el decisorio impugnado no resulta descalificable en cuanto a su logicidad y fundamentación y los argumentos expuestos constituyen una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a los hechos de la causa. La pieza atacada tuvo como vinculante la oposición fiscal fundada en una limitación que proviene del texto de la ley (art. 76 *bis* del CP), también recogida en el criterio general de actuación que citó, y ello alcanzó para la mayoría de los camaristas para dar virtualidad a esa negativa, conforme el art. 205 del CPP, luego de efectuar el control de legalidad que la ley les concede, al cabo del cual encontraron aplicable al caso la prohibición normativa en cuestión. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “[Cosas Nuestras SA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación incoado por la Defensa en causa Cosas Nuestras SA s/ art. 6, ley 26735'](#)”, expte. n° 15994/18, sentencia del 11/12/2019.
7. Corresponde rechazar la queja si, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa, la defensa particular no demostró que el decisorio impugnado no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). “[Cosas Nuestras SA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación incoado por la Defensa en causa Cosas Nuestras SA s/ art. 6, ley 26735'](#)”, expte. n° 15994/18, sentencia del 11/12/2019.
8. La decisión de la Cámara de Apelaciones que declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente, no importa –por vía de principio– una cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. Ello así, en tanto lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “[TÑFÑ s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: TÑFÑ y otros c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 15720/18, sentencia del 11/12/2019.
9. Corresponde rechazar la queja si la parte recurrente no muestra que la decisión de la Cámara contra la que articuló el recurso de inconstitucionalidad y que declaró desierto el recurso de apelación sea equiparable a una sentencia definitiva por constituir un modo arbitrario de eludir la revisión de cuestiones que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone a cargo del Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[TÑFÑ s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: TÑFÑ y otros c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 15720/18, sentencia del 11/12/2019.
10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 28 de la ley n° 402 y, además, propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[TÑFÑ s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: TÑFÑ y otros c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 15720/18, sentencia del 11/12/2019.

11. No queda configurado un genuino caso constitucional si los planteos esgrimidos por la recurrente sólo trasuntan su discrepancia con la resolución que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* incurriera en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. (Del voto del juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Di Gresia, Carlos José c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 16515/19, sentencia del 11/12/2019.
12. Si las objeciones que formula el recurrente remiten únicamente a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal, no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, es menester que el interesado evidencie un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del voto del juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Di Gresia, Carlos José c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 16515/19, sentencia del 11/12/2019.
13. La queja no puede prosperar porque el recurrente no logra poner en crisis los fundamentos dados por los jueces *a quo* al denegar el recurso de inconstitucional contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación. Los magistrados indicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Di Gresia, Carlos José c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 16515/19, sentencia del 11/12/2019.
14. Si los agravios planteados contra la sentencia de Cámara que declaró la deserción del recurso de apelación se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, su análisis habilita el recurso de inconstitucionalidad ante este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Di Gresia, Carlos José c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 16515/19, sentencia del 11/12/2019.
15. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación en tanto la omisión de dar razones suficientes para no expedirse sobre los agravios planteados por el recurrente afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Di Gresia, Carlos José c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 16515/19, sentencia del 11/12/2019.
16. La tutela judicial efectiva, de origen constitucional y raigambre convencional, conduce a adjudicar a las pretensiones recursivas las mismas garantías que se predicán con respecto a las acciones, y ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser

oídos y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria. Esa es la razón por la que cuando estas garantías no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado, la vía recursiva extraordinaria se impone como necesaria para remediar tal situación haciendo excepción a la regla según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Di Gresia, Carlos José c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 16515/19, sentencia del 11/12/2019.

17. Establecer el alcance de las pretensiones de las partes es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, en principio, privativa de los jueces de la causa, principio que encuentra excepción cuando el interesado demuestra que los jueces se excedieron en el ejercicio de esa facultad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[Gómez, Roxana Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Roxana Raquel c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 15351/18, sentencia del 18/12/2019.
18. Corresponde rechazar la queja en tanto no presenta un genuino caso constitucional. La presentación omite demostrar que el alcance dado a la pretensión de la actora por los jueces de la causa no constituye una interpretación posible de lo peticionado en la demanda, motivo por el cual, más allá del acierto o error, lo decidido al respecto no resulta insostenible. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[Gómez, Roxana Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Roxana Raquel c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 15351/18, sentencia del 18/12/2019.
19. El recurso de queja planteado por la actora no puede ser admitido pues no somete a decisión del Tribunal cuestión constitucional alguna. Establecer el alcance de las pretensiones de las partes, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa y sólo cuando esos jueces exceden toda interpretación posible del derecho aplicable o de las constancias de la causa podrá ser revisada ante este estrado. En el caso, la recurrente no ha logrado demostrar que su agravio fuese sorpresivo y que la interpretación efectuada por la Cámara resulte absurda o arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Gómez, Roxana Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Roxana Raquel c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 15351/18, sentencia del 18/12/2019.
20. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener y ha expuesto la concurrencia de un caso constitucional —debido proceso adjetivo y defensa en juicio— como consecuencia de lo decidido en la causa que permiten advertir que determinadas garantías del derecho laboral han sido restringidas en perjuicio de la parte actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Gómez, Roxana Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Roxana Raquel c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 15351/18, sentencia del 18/12/2019.
21. Las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y, por vía de principio, ajenas al trámite del recurso de inconstitucionalidad intentado, motivo por el cual, la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara sobre la concreta forma de aplicar normativa *infra* constitucional en la causa —las leyes n° 240, 2340, 3493 normas complementarias y concordantes— no resultan

- prima facie* cuestiones revisables por ante este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “[Ruscio, Víctor Domingo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ruscio, Víctor Domingo c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo](#)”, expte. n° 15841/18, sentencia del 18/12/2019.
22. El planteo de inconstitucionalidad de la cláusula transitoria 1ª de la ley n° 2340 (modificada por la ley n° 3493) no justifica la apertura de la presente vía recursiva, pues carece de una fundamentación detallada, seria y acorde a la naturaleza excepcional de la herramienta utilizada. Dicho planteo fue basado en la afectación del derecho a trabajar, a ejercer industria lícita y propiedad, pero el recurrente no explica de qué manera serían vulnerados esos derechos por la instauración de un plazo para matricularse como corredor inmobiliario por parte de quienes no reunían los nuevos requisitos exigibles (en particular, título universitario o terciario) pero venían ejerciendo dicha actividad antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa; es decir, la disposición que impugna no impedía la matriculación y (consecuentemente) la continuidad en el ejercicio de la actividad de corretaje inmobiliario del actor, sino que la posibilitaba, si bien sujeta a un trámite a realizar dentro de un lapso temporal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “[Ruscio, Víctor Domingo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ruscio, Víctor Domingo c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo](#)”, expte. n° 15841/18, sentencia del 18/12/2019.
23. El planteo de inconstitucionalidad de la cláusula transitoria 1ª de la ley n° 2340 (modificada por la ley n° 3493) fundado en la violación del derecho de igualdad no puede prosperar ya que no fue introducido oportunamente y no menciona las demás causas en las que la autoridad interviniente (Colegio de Corredores Inmobiliarios de la CABA) se habría comportado de un modo diferente ante circunstancias similares. Para acreditar el trato desigual que el actor dice haber recibido por parte de CUCICBA debió probar que los supuestos con los que se comparaba efectivamente resultaban similares al suyo propio, y no simplemente mencionarlos al manifestar vagamente que “*las circunstancias fácticas son idénticas*”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “[Ruscio, Víctor Domingo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ruscio, Víctor Domingo c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo](#)”, expte. n° 15841/18, sentencia del 18/12/2019.
24. Resulta arbitraria la decisión que, al rechazar la acción de amparo tendiente a obtener la matrícula de corredor inmobiliario basada en la inconstitucionalidad de los plazos establecidos en el artículo 55 de la ley n° 2340 y en el artículo 1º de la ley n° 3493, priva al actor del derecho a trabajar que la Constitución Nacional le reconoce, sin merituar las constancias de autos y los hechos reconocidos ni dar razones que justifiquen la privación que el actor padece. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Ruscio, Víctor Domingo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ruscio, Víctor Domingo c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo](#)”, expte. n° 15841/18, sentencia del 18/12/2019.
25. Si el recurrente postula que la demandada ejerce efectivamente la facultad –no prevista en la ley n° 2340– de exceptuar a los postulantes del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 2 del artículo 5 de dicha ley una vez fenecido el plazo estipulado en la cláusula transitoria, otorgando sistemáticamente dispensas en casos similares a los que él presenta en el caso bajo estudio, ello equivale a alegar la aplicación de un reglamento discriminatorio no explicitado. Así, la alegada violación al derecho de igualdad no se funda en una desigualdad emanada directamente del texto expreso de la ley en sentido material, sino de su aplicación (*in its application*, de acuerdo con la conocida y receptada jurisprudencia de la Corte Suprema de los EEUU), cuestiones que deberán ser evaluadas por las instancias de mérito en el caso traído a consideración. “[Ruscio, Víctor Domingo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad](#)

denegado en: [Ruscio, Víctor Domingo c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo](#), expte. n° 15841/18, sentencia del 18/12/2019.

## INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

1. Si el agravio referido a la vulneración de la doble instancia –que fue desarrollado por primera vez en la queja– no ha sido abordado por los jueces de la Cámara, y la parte recurrente no muestra haberlos puesto en el deber de resolver a ese respecto y que, por ello, tal omisión resulta arbitraria, tampoco podría hacerlo este Tribunal sin convertirse en instancia originaria a ese respecto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). [“Teléfono Móviles Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Teléfono Móviles Argentina SA s/ 3.1.13 —carencia de permisos—’](#), expte. n° 16095/18, sentencia del 11/12/2019.
2. El cuestionamiento vinculado con la afectación de la garantía de la doble instancia judicial fue introducido de manera extemporánea en la queja y ello determina que no pueda ser analizado por esta instancia. La ley n° 1217 prevé en la actualidad cuatro instancias de decisión para la conducta involucrada que la quejosa sostuvo haber transitado, sin éxito. Así la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse como una quinta instancia ordinaria no contemplada para otros tipos de casos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Teléfono Móviles Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Teléfono Móviles Argentina SA s/ 3.1.13 —carencia de permisos—’](#), expte. n° 16095/18, sentencia del 11/12/2019.

## ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si la Cámara anuló el requerimiento fiscal, no por carecer de algún elemento de los exigidos por el art. 206 del CPP, sino por estimar precipitada la decisión del Ministerio Público Fiscal de tener por concluida la investigación. Esta decisión afecta el sistema acusatorio de un modo que requiere tutela inmediata. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación incoado por la Defensa Particular en autos Cosas Nuestras SA s/ apropiación indebida de tributos’](#)”, expte. n° 15950/18, sentencia del 11/12/2019.
2. Si con ulterioridad a la producción y presentación del peritaje en la primera instancia, la Cámara de Apelaciones, por mayoría, declaró la nulidad del requerimiento de juicio porque no se había evacuado la cita solicitada por la defensa particular (específicamente, la pericia contable), cuando, de la simple lectura de la causa surge inequívocamente que el peritaje, eje del agravio de la recurrente, había sido ordenado por la jueza de garantías y efectivamente confeccionado, esto demuestra que se ha configurado un supuesto en el que no media una apreciación razonada de las constancias de la causa, lo que descalifica el fallo de la Cámara de Apelaciones como acto jurisdiccional válido, debido a que lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de](#)

apelación incoado por la Defensa Particular en autos Cosas Nuestras SA s/ apropiación indebida de tributos”, expte. n° 15950/18, sentencia del 11/12/2019.

## OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA

1. Si la decisión que revocó la sentencia que hizo lugar al amparo omitió considerar la situación de vulnerabilidad social y el déficit constructivo de la vivienda de la actora, que por otra parte no fueron objeto de contradicción ni agravio por parte de la demandada, tales omisiones argumentativas impiden considerar el fallo recurrido como ajustado a las circunstancias probadas de la causa. Motivo por el cual corresponde anular la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo fallo de acuerdo con lo que aquí se resuelve. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “Chaparro, Francisca s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Chaparro, Francisca c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 15829/18, sentencia del 11/12/2019.
2. La cuestión relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos configura una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Chaparro, Francisca s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Chaparro, Francisca c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 15829/18, sentencia del 11/12/2019.
3. Acreditadas tanto la situación de vulnerabilidad de la actora como las deficiencias del inmueble que habita, y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara —en cuanto entendió que no se había identificado ninguna norma que impusiera al Estado la obligación de reparar el inmueble en el que habita la accionante— deviene lesivo del referido derecho humano. Motivo por el cual corresponde revocar el fallo atacado y hacer lugar a la acción de amparo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Chaparro, Francisca s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Chaparro, Francisca c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 15829/18, sentencia del 11/12/2019.

## RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS FORMALES)

1. Las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Barros Uriburu, Florentino Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Madrid SRL s/ 183 -daños” expte. n° 15999/18, sentencia del 4/12/2019.
2. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de revocatoria porque la sentencia contra la que se interpuso —la que rechazó la queja y mandó a integrar el depósito— no es susceptible de reposición (cf. art. 277 CPP, al que reenvía el art. 2 de la ley n° 402); y la apelante no

muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que acá se intenta para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Barros Uriburu, Florentino Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Madrid SRL s/ 183 - daños](#)", expte. n° 15999/18, sentencia del 4/12/2019.

3. Las decisiones del Tribunal adoptadas con los votos suficientes requeridos por el artículo 26, primer párrafo, de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017), no son susceptibles — por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus sentencias. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Enrique, Eva Elena c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 14959/17, sentencia del 18/12/2019.

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

### REQUISITOS

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 3º, incisos c), d) y e) y 8º de la Acordada 4/2007. Así, el escrito de interposición del recurso extraordinario no demuestra que la decisión de este Tribunal le produzca un gravamen no derivado de su propia actuación (artículo 3º, inciso c); no contiene (ni podría hacerlo por la índole de la cuestión debatida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (artículo 3º, inciso d); ni acredita la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo discutido y decidido en la causa (artículo 3º, inciso e). El recurrente no ha transcripto (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina ni indicó su período de vigencia (artículo 8º). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[Banco de Valores SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido](#)", expte. n° 12679/15, sentencia del 11/12/2019.

### FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si las consideraciones vertidas en la pieza recursiva son reiteración de las expuestas en presentaciones anteriores que ya fueron analizadas y desechadas por este Tribunal. La parte recurrente sólo insiste sobre aspectos que ya habían sido sopesados y desestimados por el pronunciamiento que ahora se ataca. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "[Metrovias S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ferreira, Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)" y su acumulado expte. n° 14726/17 "[Subterráneos de Buenos Aires S.E s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ferreira, Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. n° 14724/17, sentencia del 4/12/2019.

2. La CSJN ha sostenido reiteradamente que para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o la defensa de un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). [“Metrovias S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ferreira, Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#) y su acumulado expte. n° 14726/17 [“Subterráneos de Buenos Aires S.E s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ferreira, Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 14724/17, sentencia del 4/12/2019.

## SENTENCIA DEFINITIVA

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto si no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el primer párrafo del art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). ["IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal"](#), expte. n° 13970/16; sentencia del 4/12/2019.

## SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

### DENEGATORIA DE RECURSOS LOCALES

La doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). [“Metrovias S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ferreira, Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#) y su acumulado expte. n° 14726/17 [“Subterráneos de Buenos Aires S.E s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ferreira, Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. n° 14724/17, sentencia del 4/12/2019.

## CUESTIONES DE COMPETENCIA

1. Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del remedio federal previsto por el art. 14 de la ley n° 48, en cuanto no constituyen sentencias definitivas, la CSJN tiene dicho que cabe hacer excepción a tal principio cuando las decisiones conllevan la denegatoria del fuero federal (CSJN *in re* Fallos: 329:4667, entre muchos otros). Si la recurrente no pretende poner a consideración de la CSJN una decisión denegatoria del fuero federal, sino que procura que la causa tramite en los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, ello impide equiparar la resolución cuestionada a una definitiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). ["IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal"](#), expte. n° 13970/16; sentencia del 4/12/2019.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente desliza que la resolución que rechaza la competencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires

para entender en la ejecución fiscal podría ser considerada definitiva por afectar un privilegio federal específico, pero no individualiza un privilegio de esa naturaleza ni afirma que estén en juego las instituciones fundamentales que el art. 14 de la ley n° 48 persigue salvaguardar (conforme doctrina de Fallos: 262:212, 305:502, 301:1861 y 321:2659). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). ["IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal"](#), expte. n° 13970/16; sentencia del 4/12/2019.

## EJECUCIÓN FISCAL

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma porque el fallo contra el que dirige sus agravios y cuya revisión en rigor pretende —el de primera instancia en cuanto rechazó las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva que había opuesto al progreso de la ejecución promovida en su contra— no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denegado en: GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial \(IOMA\) s/ ejecución fiscal"](#), expte. n° 15538/18, sentencia del 4/12/2019.
2. La CSJN tiene dicho que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen la sentencia definitiva que la ley exige para habilitar la vía extraordinaria, aunque pueden equipararse a una de esa especie cuando —en cuanto es pertinente en el marco del recurso interpuesto— causan un gravamen irreparable o se acredita que lo resuelto en el limitado marco de conocimiento del apremio no podrá ser planteado en un juicio ordinario posterior. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denegado en: GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial \(IOMA\) s/ ejecución fiscal"](#), expte. n° 15538/18, sentencia del 4/12/2019.
3. Lo expresado por la actora para fundar la equiparación a definitiva de la decisión que impugna —en cuanto a que lo decidido haría imposible su revisión en otra instancia superior ordinaria— no es eficaz, porque lo que el recurrente debía mostrar era que lo resuelto no podía ser objeto de un juicio ordinario posterior. Tampoco lo es la invocación genérica de preceptos constitucionales. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denegado en: GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial \(IOMA\) s/ ejecución fiscal"](#), expte. n° 15538/18, sentencia del 4/12/2019.
4. Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento en la vía extraordinaria, ya que para ello se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denegado en: GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial \(IOMA\) s/ ejecución fiscal"](#), expte. n° 15538/18, sentencia del 4/12/2019.
5. La decisión del Tribunal que rechazó la queja, como la de la Cámara cuya revisión aspira — que a su turno declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera

instancia que había rechazado las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva opuestas al progreso de la ejecución— no son la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, y la parte recurrente no ha demostrado que ponga en vilo una garantía federal sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denegado en: GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial \(IOMA\) s/ ejecución fiscal](#)", expte. n° 15538/18, sentencia del 4/12/2019.

## CUESTIÓN FEDERAL

1. Si la sentencia del Tribunal rechazó la demanda con apoyo en la interpretación de la ley federal n° 25053 y del decreto nacional n° 1125/1999, la denuncia de la violación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y de las normas convencionales citadas (Convenio OIT n° 95) efectuada por la recurrente, sumada al debate que propone respecto de la interpretación de normas federales que fueron tratadas por el Tribunal, resultan suficientes para que se configure un supuesto que habilita la jurisdicción de la CSJN (conf. art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)", expte. n° 15034/18, sentencia del 4/12/2019.
2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa que plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal n° 25053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)", expte. n° 15034/18, sentencia del 4/12/2019.
3. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora. Ello así, pues se halla introducida una cuestión federal dado que se discute la inteligencia que cabe asignar a la ley n° 25053 y sus modificatorias, que nítidamente revisten tal naturaleza, y que —a su vez— tienen relación directa e inmediata con lo decidido por este Tribunal. (Del voto del juez Inés M. Weinberg). "[Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)", expte. n° 15034/18, sentencia del 4/12/2019.
4. Los recursos extraordinarios federales interpuestos por los recurrentes deben ser concedidos pues satisfacen los requisitos de tiempo y forma (art. 257 del CPCCN y acordada n° 4/2007 de la CSJN), están dirigidos contra una sentencia definitiva, plantean una cuestión federal (art. 14 de la ley n° 48) que se vincula en forma directa con lo resuelto en la causa y que fuera introducida y mantenida en todas las instancias. La decisión atacada es contraria a la interpretación del derecho federal desarrollada por los actores y los agravios expuestos obligan a expedirse *necesariamente* sobre la interpretación, alcance y aplicación de diferentes derechos, principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos —en particular, los derechos a la vida, a la salud sexual y reproductiva, a la igualdad y no discriminación, a la autonomía e integridad personal; y la garantía a la tutela judicial efectiva en el marco de amparos colectivos donde se debaten derechos individuales homogéneos—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "[Rachid, María de la Cruz y otros c/ GCBA s/ amparo](#)

(art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13918/16, sentencia del 4/12/2019.

5. Corresponde conceder los recursos extraordinarios federales toda vez que las características de los derechos invocados –autodeterminación, vida y salud de las mujeres gestantes o con capacidad de gestar, tutelados tanto por la constitución local como por la federal– en el contexto en el que se busca un debate en torno a las condiciones bajo las cuales la Ciudad ha regulado el procedimiento para la atención profesional de prácticas de aborto no punibles en hospitales del subsector público de salud, frente a los lineamientos que el máximo tribunal federal trazó en “F.A.L.” –Fallos 335:197–, aconsejan facilitar el acceso a la CSJN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “Rachid, María de la Cruz y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13918/16, sentencia del 4/12/2019.

## NO CONSTITUYE CUESTIÓN FEDERAL

1. Las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “Zorzenon, Victoria Estefanía y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Zorzenon, Victoria Estefanía y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 15573/18, sentencia del 4/12/2019.
2. De conformidad con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa. Aquello atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal. Esto priva a su vez, a los preceptos constitucionales que las recurrentes afirman conculcados –derecho de defensa, debido proceso, derecho de propiedad, principios de igualdad e *in dubio pro operario*– de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “Zorzenon, Victoria Estefanía y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Zorzenon, Victoria Estefanía y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 15573/18, sentencia del 4/12/2019.
3. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó por mayoría el recurso de queja articulado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 113, inciso 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal circunstancia constituye un óbice a la concesión del recurso extraordinario federal, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). “J. C. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. n° 15574/18, sentencia del 4/12/2019.
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que modificó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora— encontró apoyo en

- la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN; 2, 11 y 12 PIDESC; I y XI DADyDH; 25 DUDH; art. 7 inc. g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“J. C. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo”](#), expte. n° 15574/18, sentencia del 4/12/2019.
5. Los planteos de la parte recurrente que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social remiten a la apreciación de la prueba, al alcance de las pretensiones y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ajenas al recurso extraordinario federal intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“J. C. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo”](#), expte. n° 15574/18, sentencia del 4/12/2019.
  6. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal si fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y se plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). [“J. C. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo”](#), expte. n° 15574/18, sentencia del 4/12/2019.
  7. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no existe relación directa e inmediata entre los derechos y principios constitucionales cuya violación denuncia el recurrente y lo resuelto en el caso, que giró en torno de la valoración de los hechos de la causa, de la prueba producida en los expedientes administrativo y judicial y de la interpretación de normas de derecho tributario local, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). [“Banco de Valores SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”](#), expte. n° 12679/15, sentencia del 11/12/2019.
  8. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la decisión recurrida encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa, principalmente el peritaje contable, y en la interpretación de una norma de carácter local (código fiscal local, t.o. 2002) no tachada de inconstitucional por el recurrente, materias ajenas al conocimiento de la CSJN por vía del recurso extraordinario federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). [“Banco de Valores SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”](#), expte. n° 12679/15, sentencia del 11/12/2019.
  9. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto —aunque satisfaga los requisitos de tiempo y forma y esté dirigido contra una sentencia definitiva— en tanto no plantea una cuestión federal que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48. Los argumentos que el recurrente propone en su presentación cuestionan el examen realizado por este TSJ sobre la definición y el alcance de la actividad industrial en los términos del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —norma de derecho público local—, y su aplicación al presente caso en base a los hechos comprobados mediante las pruebas producidas en autos, cuestiones ajenas,

- como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[Cingolani, Silvana Andrea c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido](#)", expte. n° 14582/17, sentencia del 11/12/2019.
10. El análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario federal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[Cingolani, Silvana Andrea c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido](#)", expte. n° 14582/17, sentencia del 11/12/2019.
  11. La alusión genérica a diversas normas y principios de la Constitución Nacional que el recurrente realiza en su presentación (en especial, el principio de legalidad tributaria y la autonomía de la Ciudad, que se vería afectada como consecuencia de la obstrucción en la percepción de la renta pública) no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[Cingolani, Silvana Andrea c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido](#)", expte. n° 14582/17, sentencia del 11/12/2019.
  12. No procede el recurso extraordinario federal que, aunque invoque presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de hecho y derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[Cingolani, Silvana Andrea c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido](#)", expte. n° 14582/17, sentencia del 11/12/2019.
  13. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido, en tanto la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado, que relacionaría lo resuelto con las garantías constitucionales invocadas por la parte recurrente (arts. 1, 16, 17, 19, 33 y 129 de la CN), no puede ser analizada por este Tribunal como emisor del fallo objetado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Cingolani, Silvana Andrea c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido](#)", expte. n° 14582/17, sentencia del 11/12/2019.

## RELACIÓN DIRECTA

1. No procede el recurso extraordinario federal que, aunque invoque presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de hecho y derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[Cingolani, Silvana Andrea c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido](#)", expte. n° 14582/17, sentencia del 11/12/2019.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido, en tanto la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado, que relacionaría lo resuelto con las garantías constitucionales invocadas por la parte recurrente (arts. 1, 16, 17, 19, 33 y 129 de la CN), no puede ser analizada por este Tribunal como emisor del fallo objetado. (Del voto del juez Luis Francisco

Lozano). ["Cingolani, Silvana Andrea c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido"](#), expte. n° 14582/17, sentencia del 11/12/2019.

## REGULACIÓN DE HONORARIOS

### ABOGADA EN CAUSA PROPIA - MONTO MÍNIMO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

1. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de aranceles sobre los honorarios fijados por las tareas desarrolladas en la instancia de grado arrojaría un monto inferior al mínimo establecido en el artículo 31 de la mencionada norma corresponde, por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal, regular los emolumentos del letrado en causa propia en la suma equivalente a 20 UMA, según lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución n° 909/19 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, más la suma correspondiente al 50% de lo regulado por el patrocinio letrado, conf. art. 15, segundo párrafo de la ley n° 5134. A las sumas reguladas deberá adicionarse el impuesto al valor agregado, si correspondiere. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bernardelli, Sebastian c/ GCBA s/ acceso a la información \(incluye ley 104 y ambiental\)"](#), expte. n° 14872/17, sentencia del 4/12/2019.
2. La circunstancia de que la labor por la que se regula honorarios fuese la *contestación del recurso* extraordinario federal no impide recurrir a lo previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 a los efectos de establecer los emolumentos pedidos. La interpretación que de esa norma formula la demandada (que sólo rija para la *interposición del recurso*) rompe la sistemática de la ley que mantiene en cada instancia la relación entre los honorarios de ambas partes (e incluso los iguala al fijar mínimos regulatorios en determinadas circunstancias) y llevaría —al carecer esa disposición de un mínimo específico para la contestación de recursos ante este Tribunal— a soluciones que no se compadecen con el principio de igualdad que la Constitución local y nacional celosamente resguardan. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bernardelli, Sebastian c/ GCBA s/ acceso a la información \(incluye ley 104 y ambiental\)"](#), expte. n° 14872/17, sentencia del 4/12/2019.
3. Por la labor desarrollada en la contestación del traslado del recurso federal se aplica el mínimo previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, de conformidad con la constante jurisprudencia de este Tribunal. En esas condiciones, y a la luz de lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la ley n° 5134 respecto de los abogados que actúan en causa propia, corresponde regular los emolumentos del letrado por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal en la suma equivalente a 20 UMA, según lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución n° 909/19 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, más la suma correspondiente al 50% de lo regulado por el patrocinio letrado, conf. art. 15, segundo párrafo de la ley n° 5134. A las sumas reguladas deberá adicionarse el impuesto al valor agregado, si correspondiere. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bernardelli, Sebastian c/ GCBA s/ acceso a la información \(incluye ley 104 y ambiental\)"](#), expte. n° 14872/17, sentencia del 4/12/2019.
4. El mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 se aplica no solo a la *interposición* sino también a la *contestación* del recurso extraordinario federal, por razones

atinentes al resguardo del derecho a la igualdad de los letrados intervinientes. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bernardelli, Sebastian c/ GCBA s/ acceso a la información \(incluye ley 104 y ambiental\)](#)", expte. n° 14872/17, sentencia del 4/12/2019.

5. En cuanto al *alcance de la retribución* que cabe asignarle al abogado que actúa en causa propia, el art. 14 de la ley n° 5134 no establece ninguna pauta expresa al respecto. De una interpretación armónica de las normas procesales y arancelarias y la que mejor se adecua a la función del procurador surge que corresponde remunerar sólo su actuación como letrado y no así por sus funciones procuratorias; ello en tanto nadie puede ser apoderado de sí mismo y porque desde el punto de vista procesal, la función procuratoria se refiere a la representación, que debe ser acreditada oportunamente y que habilita al representante a ejercer a nombre de otro todos aquellos actos procesales que no deban cumplirse personalmente (arts. 40 y ss. CCAyT). Por último, la función procuratoria es optativa, razón por la cual los abogados pueden actuar por derecho propio o en su defecto otorgar un poder a un tercero. Si escogen la primera opción, su situación sería idéntica a la de cualquier persona que se presenta en un juicio por un derecho propio, motivo por el cual no le corresponde una retribución adicional por el solo hecho de ser abogado o procurador. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bernardelli, Sebastian c/ GCBA s/ acceso a la información \(incluye ley 104 y ambiental\)](#)", expte. n° 14872/17, sentencia del 4/12/2019.
6. Corresponde remunerar los honorarios del abogado por la tarea desempeñada como letrado en causa propia en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por la contraparte, en la suma equivalente a 20 UMA (conf. art. 31 de la ley n° 5134 y res. pres. n° 909/2019 del CM). A esta suma deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. Ello así, en tanto la aplicación del porcentaje máximo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134 arrojaría un monto inferior al mínimo del art. 31. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bernardelli, Sebastian c/ GCBA s/ acceso a la información \(incluye ley 104 y ambiental\)](#)", expte. n° 14872/17, sentencia del 4/12/2019.

#### ABOGADA PATROCINANTE – ABOGADA APODERADA - MONTO MÍNIMO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

1. Si bien corresponde rechazar la revocatoria interpuesta contra la decisión de este Tribunal que dispuso diferir la regulación de honorarios de la recurrente hasta que existiera regulación firme por el trabajo realizado en primera instancia, ello no obsta a que se considere dicha presentación como un nuevo pedido de regulación de honorarios en tanto ahora sí se han acompañado copias simples de las decisiones del juez de grado (que reguló) y de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (que confirmó) los emolumentos por su actuación en primera instancia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Enrique, Eva Elena c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 14959/17, sentencia del 18/12/2019.
2. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel (para regular los honorarios de la letrada como patrocinante, cfr. artículo 15 de la ley n° 5134) sobre los que fijó el juez de grado para la primera instancia por ese carácter arroja un monto inferior al mínimo establecido en el artículo 31 de la ley, corresponde regular los emolumentos de la abogada por su actuación en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal incoado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que

fue denegado con costas, en la suma equivalente a 20 UMAs (conf. Resolución de la Presidencia del CMCABA N° 1041/2019), como patrocinante y la mitad de dicho monto como apoderada (cfr. artículos 15 y 31 de la ley n° 5134), a lo que deberá agregarse el impuesto al valor agregado, de corresponder. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Enrique, Eva Elena c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 14959/17, sentencia del 18/12/2019.

3. Corresponde regular los honorarios correspondientes a la abogada por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma equivalente al mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 —20 UMAS— (y conf. Resolución de la Presidencia del CMCABA N° 1041/2019). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante y agregarse el IVA, de corresponder. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Enrique, Eva Elena c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 14959/17, sentencia del 18/12/2019.

#### DIFERIMIENTO DEL PEDIDO DE REGULACIÓN - INEXISTENCIA DE BASE REGULATORIA FIRME

1. Si de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia conforme lo requiere el art. 30 de la ley n° 5134, corresponde diferir la petición de regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Catalán Pellet, Antonio Carlos c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 15058/18, sentencia del 18/12/2019.
2. Corresponde diferir la petición de regulación de los honorarios profesionales de la letrada por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, hasta que exista base firme. Del texto del artículo 30 de la ley n° 5134 y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser, en general, utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Catalán Pellet, Antonio Carlos c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. n° 15058/18, sentencia del 18/12/2019.
3. En el caso, corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia. No resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular. (Del voto de la

- jueza Marcela De Langhe). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Catalán Pellet, Antonio Carlos c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)"](#), expte. n° 15058/18, sentencia del 18/12/2019.
4. Si bien no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación por la actividad profesional desplegada por la letrada apoderada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, toda vez que ésta ha solicitado que se le regularan los honorarios “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134”, corresponde regularlos provisoriamente en la suma de pesos equivalente al mínimo legal previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 —20 UMAS— (conf. Resol. Presidencia del CMCABA 1041/19). A ese importe corresponde sumarle un 50% más, cf. el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado en carácter de apoderada y patrocinante y agregársele el IVA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Catalán Pellet, Antonio Carlos c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)"](#), expte. n° 15058/18, sentencia del 18/12/2019.
  5. Si de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el art. 30 de la ley n° 5134, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Julio Celestino c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)"](#), expte. n° 15096/18, sentencia del 18/12/2019.
  6. Toda vez que la letrada apoderada solicitó que se regularan sus honorarios “de acuerdo a la ley de honorarios vigente, y nunca por debajo de sus mínimos” y a tal fin, requirió que se tuviera en cuenta lo establecido en el art. 30 de la ley n° 5134, corresponde diferir lo peticionado hasta que se acredite una regulación firme de honorarios por la actividad desplegada en primera instancia. Ello así, en tanto el artículo mencionado toma como base la regulación de honorarios fijada en primera instancia, y la letrada afirma que esa regulación fue apelada y aún no se encuentra firme. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Julio Celestino c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)"](#), expte. n° 15096/18, sentencia del 18/12/2019.
  7. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada hasta que exista base firme. Ello así, en tanto la peticionante ha informado que la regulación de honorarios realizada por la jueza de grado para la primera instancia fue apelada, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud. El artículo 30 de la ley n° 5134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Julio Celestino c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)"](#), expte. n° 15096/18, sentencia del 18/12/2019.
  8. Corresponde diferir la petición de regulación de los honorarios profesionales de la letrada por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, hasta que exista base firme. Del texto del artículo 30 de la ley n° 5134 y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser, en general, utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del

pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Julio Celestino c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)"](#), expte. n° 15096/18, sentencia del 18/12/2019.

9. En el caso, corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia. No resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Julio Celestino c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)"](#), expte. n° 15096/18, sentencia del 18/12/2019.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

## DERECHO CONSTITUCIONAL

## AMPARO COLECTIVO – LEGITIMACIÓN PROCESAL (REQUISITOS) – DISCRIMINACIÓN (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde revocar la sentencia que, frente a la impugnación de la resolución de la Legislatura local que designó un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora, ordenó a la Legislatura la emisión de disculpas públicas al grupo objeto de discriminación en el caso — concretamente, las mujeres—, y su publicación en uno de los medios gráficos de mayor tirada en la Ciudad. Ello así, en tanto los jueces han tenido por configurado el perjuicio denunciado —la discriminación para con las mujeres— con la sola circunstancia de que la Auditoría, con dicho nombramiento quedó conformada por 5 varones y 2 mujeres. En esas condiciones, y cualquiera sea el mérito de la lectura que la Cámara hizo de las pretensiones al entender incluida la reparación ordenada, lo cierto es que la causa ha tramitado sin que se hubiera identificado “alguna forma de discriminación”. Las accionantes no han demostrado que hubiera habido alguna mujer excluida ni tampoco haber impugnado la candidatura del auditor designado por su condición de varón o, de algún modo, excluido genéricamente al universo femenino. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
2. Si al impugnarse la resolución de la Legislatura local que designó un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora no se ha demostrado que hubiera habido alguna mujer excluida ni que se hubiera impugnado la candidatura del auditor designado por su condición de varón o, de algún modo, excluido genéricamente al universo femenino, en ese marco, la acción no tiene por objeto eliminar una forma de discriminación, consistente en no proponer una mujer, sino revisar judicialmente, y de modo originario, un acto de la Legislatura que no observa, como interpretación de la Constitución, la proporción que la misma Legislatura adoptó en oportunidades anteriores; pero que no pospuso la propuesta de una mujer concreta ni del universo de mujeres, formulada por el partido o agrupación con derecho a hacerlo, ni petitionado oportunamente por alguno de los medios que el orden jurídico pone a disposición de las personas contempladas en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires a este fin. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
3. Que el derecho sea colectivo significa que pueden ejercerlo no sólo la o las personas discriminadas, sino también las personas u órganos que el ordenamiento jurídico indique. Para su ejercicio se requiere identificar alguna situación individual o colectiva de discriminación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en:](#)

[Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo](#)", expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.

4. El reclamo formulado por las organizaciones civiles contra la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendiente a que se declare la nulidad de la resolución que designó a un auditor de la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora; y para que se ordene a la accionada realizar una nueva designación que respete el cupo por sexo previsto en el art. 36 de la Constitución local y art. 138 de la ley n° 70, se enmarca en los términos del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que consagra una legitimación amplia que —sin excluir supuestos— se adecua al carácter y al propósito de la acción prevista; que realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional y no se agota en su dimensión represiva. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
5. El art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires concede mayor extensión a los integrantes de la categoría “legitimados” en cierto tipo de procesos de amparo, a partir del reconocimiento de que la “discriminación”, “cualquier forma de discriminación” puede ser cuestionada judicialmente por cualquier persona y por asociaciones cuyo objeto se vincule con la promoción de derechos vinculados. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.

#### AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD - DESIGNACIÓN DE AUDITORES - CUPO DE GÉNERO – DIVISIÓN DE PODERES – CAUSA JUDICIAL

1. Admitir la remoción de un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el candidato ha pasado por todas las etapas que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires prevé como resguardo a la legítima designación sin que nadie lo hubiere observado, supone adoptar la tesitura de que todo mandato que viene siendo ejercido, es decir, de cuyo ejercicio se conocen las consecuencias, puede quedar en vilo. Esta consecuencia suscita un reparo serio a la luz de una Constitución que prevé como único mecanismo de remoción de los miembros de la Auditoría el Juicio Político. La estabilidad en el cargo que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires les reconoce a los auditores/as durante el tiempo que dure su mandato (4 años cf. el art. 141 de la ley n° 70) es en bien del ejercicio independiente de una función sumamente delicada, no menos que otras a las que rodeamos de estabilidad, algunas a tiro de la desproporcionalidad. La Legislatura no podría sumar otra vía de remoción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
2. La designación de los Auditores Generales es una atribución exclusiva de la Legislatura, conforme lo establecido en el artículo 136 de la Constitución de la Ciudad. Esta facultad está sujeta, como todos los actos de gobierno, al control judicial, mas ese control debe ser ejercido con prudencia a fin de preservar la división y el equilibrio de poderes, fundamentales

- en el sistema republicano de gobierno. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
3. Para la elección de los Colegios de Auditores Generales, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires ha debido interpretar en varias oportunidades cuál es el requisito de cupo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad. El debate respecto a la eventual violación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución con motivo de la designación de un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora debió darse, en primer término, en el seno del Cuerpo Legislativo —y de la coalición que proponía al candidato impugnado—, a fin de preservar el ámbito de competencias propias y exclusivas de aquel poder del Estado. En efecto, era en la discusión pública entre los representantes del pueblo de la Ciudad donde debían confrontarse ambas interpretaciones del artículo 36, midiéndose la calidad y peso de los argumentos que se sostuvieran en uno y otro sentido. Allí debía discutirse si la Legislatura estaba incurriendo en un acto de discriminación contra el colectivo de las mujeres o si estaba haciendo un uso legítimo de sus atribuciones constitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
  4. No corresponde admitir que quien pretende obtener una determinada decisión de la Legislatura y cuenta con un canal expresamente previsto para exponer su opinión en la órbita del Poder Legislativo pueda optar por guardar silencio y luego, en cualquier momento, solicitar la declaración judicial de nulidad de la decisión adoptada por aquel otro poder. Convalidar esta conducta equivale a suplantar la decisión del legislador con un criterio judicial exorbitado, que desbordaría los cauces dentro de los cuales puede desenvolverse legítimamente el control judicial del ejercicio de las competencias propias de la Legislatura. Este proceder no solo afectaría la división y el equilibrio entre los poderes del Estado, sino que podría menoscabar la calidad y legitimidad de las decisiones públicas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
  5. Es en el debate público abierto, irrestricto, plural, con participación de todos los sectores políticos —tal como el que debería darse en el seno del Poder Legislativo— donde se arriba a las decisiones más informadas, más razonadas y dotadas de mayor legitimidad. Esa, y no otra, es la esencia y el irreductible valor de la democracia deliberativa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
  6. Si bien la elección de los Auditores Generales puede ser sometida a control judicial y la aplicación de la cláusula constitucional que establece el cupo de género puede ser revisada por los jueces, ese control judicial no puede ser utilizado como un medio de suplantar sin más la decisión de la Legislatura. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.

7. Desde su conformación, el Poder Legislativo aplicó de dos modos distintos el requisito del artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la designación de los Auditores Generales. La impugnación de uno de esos criterios debe plantearse, primigeniamente, ante la Legislatura, por las vías previstas a ese fin, para preservar su ámbito de competencias exclusivas y fomentar el debate público respecto al modo en que corresponde aplicar dicha cláusula. Sólo una vez puesta la Legislatura en posición de tratar la impugnación constitucional, y de haberse mantenido el criterio reputado antijurídico, podría iniciarse una causa judicial para solicitar la nulidad de la decisión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
8. En el caso, no se encuentran reunidos los requisitos para instar, sin avasallar de manera intolerable la división de poderes, el control judicial de la decisión del cuerpo legislativo que designó un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora. Ello así, en tanto las actoras han articulado su pretensión ante la Legislatura en forma extemporánea y por fuera de las vías aptas para someter la cuestión a la decisión del pleno. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
9. Corresponde revocar la sentencia que, frente a la impugnación de la resolución de la Legislatura local que designó un Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora; ordenó a la Legislatura la emisión de disculpas públicas al grupo objeto de discriminación en el caso — concretamente, las mujeres—, y su publicación en uno de los medios gráficos de mayor tirada en la Ciudad. Ello así, en tanto la Cámara se extralimitó al mantener una condena a reparar cuando, en rigor, la pretensión planteada en la demanda había devenido abstracta. Tal como se desprende de los términos en que fue esgrimida la pretensión, el planteo de nulidad incoado en la demanda se hallaba directa y exclusivamente vinculado a la petición de una nueva designación de modo que, contrariamente a lo decidido por los jueces, la nueva conformación de la Auditoría satisfizo totalmente la pretensión de nulidad de la anterior designación, por lo cual nada más había resolver. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
10. La concreta designación de un auditor para cubrir la vacante producida por una auditora en la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires es demostrativa de que no se debate en abstracto acerca de la "discriminación femenina", sino del resultado concreto de no respetar una norma constitucional que pone un límite cuantitativo por razones cualitativas. Los planteos efectuados por la Legislatura en el recurso no conmueven los argumentos del fallo en cuanto a que la discriminación ha sido sobre todas las mujeres que pudieran haber sido postuladas para desempeñarse como Auditora General. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.

11. Corresponde rechazar la pretensión de irrevisibilidad judicial de la decisión de la Legislatura de designar un auditor para cubrir la vacante producida por una auditora en la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires. El carácter abarcativo de “todas” las causas que se expresa en el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, bien que con los matices en cuanto al alcance que corresponda otorgar al conocimiento, conforme a distintas situaciones; pero no hay en la Constitución zonas de actuación de los otros poderes inmunes o excluidas del control judicial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
12. La interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación deben reflejarse en su legislación (...) y también en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales. (CSJN, “Partido Nuevo Triunfo”, sentencia del 17/03/2009). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
13. Si bien no cabe discutir que, por regla, la reparación supone un acto ilegítimo causante de los perjuicios, en el caso, el hecho de se hubiese cumplido el período de las designaciones efectuadas por medio de la Resolución impugnada y que la nueva designación de auditores respetase la norma de integración de minorías, no trae por aparejado que los efectos producidos por el acto cumplido no hubiesen existido, o se hubiesen “borrado”. Los efectos de la resolución cuestionada no quedaron purgados por el transcurso del plazo de la designación; por ende resulta posible imponer una sanción reparatoria con fundamento en la existencia (pasada) de un acto ilegítimo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.
14. Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener no se encuentra debidamente fundado, toda vez que se sustenta en la reiteración de argumentos expuestos y resueltos por el *a quo* para rechazar la demanda; en particular los referidos a la interpretación que corresponde asignar al art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y respecto de la procedencia de la aplicación de las disposiciones de la ley n° 5261 y normas concordantes. Más allá del acierto o error del razonamiento efectuado por los jueces de la causa, los argumentos esgrimidos por la demandada no conforman una crítica concreta y razonada de los diversos fundamentos contenidos en la sentencia objeto de tacha, toda vez que se limitan a reiterar cuestiones que ya fueron tratadas y resueltas por los jueces de las anteriores instancias, sin aportar una perspectiva útil y necesaria a una revisión constitucional en esta instancia. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). ["Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"](#), expte. n° 14853/17, sentencia del 11/12/2019.

## DERECHO ADMINISTRATIVO

## EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - INTIMACIÓN A JUBILARSE – PLAZOS

1. Corresponde revocar, por arbitraria, la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso el cese de la actora por no haber acreditado el inicio de las gestiones para acceder al beneficio jubilatorio. La Cámara apoyó esa solución exclusivamente en el hecho de que, en tanto se encontraba en trámite el pedido de prórroga que había efectuado la parte actora, el GCBA había dictado el acto recurrido de modo prematuro. Sin embargo, el cese dispuesto por la Administración vino a constituir una denegatoria tácita de aquel pedido, sin que el tribunal de mérito dé razón alguna para haber exigido que fuera dispuesto con mayor formalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martín, Norma Noemí c/ GCBA y otros s/ amparo](#)", expte. n° 15804/18, sentencia del 18/12/2019.
2. Si bien el artículo 66 de la ley n° 471 (texto consolidado según la ley n° 5666) establece la posibilidad de que los plazos para acceder al beneficio jubilatorio sean prorrogados por causas que así lo justifiquen, el mismo no dispone la obligatoriedad de resolver los pedidos de prórroga como procedimiento previo esencial o sustancial —de conformidad con el artículo 7 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo local— para ordenar el cese por incumplimiento de los plazos para inicio de los trámites jubilatorios. De esa forma, la sentencia de Cámara que declaró la nulidad de la resolución que dispuso el cese administrativo de la agente por no haber acreditado dentro del plazo de 30 días corridos desde su notificación fehaciente haber iniciado los trámites para acogerse al beneficio jubilatorio agregó una circunstancia no prevista por la normativa aplicable como condición de validez del acto de cese. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martín, Norma Noemí c/ GCBA y otros s/ amparo](#)", expte. n° 15804/18, sentencia del 18/12/2019.
3. Corresponde rechazar el recurso de queja, en tanto el demandado no consigue poner en crisis la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad por ausencia de un caso constitucional, sino que se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación individualizados por los jueces de la Cámara. Esta insuficiencia argumental determina su rechazo. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martín, Norma Noemí c/ GCBA y otros s/ amparo](#)", expte. n° 15804/18, sentencia del 18/12/2019.

## ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

### PROCESO PENAL

#### SISTEMA ACUSATORIO - INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

El Ministerio Público Fiscal es el órgano que tiene a su cargo la investigación preparatoria y responsable exclusivo de formular el requerimiento de juicio (cf. 91, 206 y concordantes del CPP). Los actos que conlleva la realización de esa tarea los asienta en un “legajo de investigación”; y es ese mismo órgano el que decide cuándo está agotada la investigación (cf. el art. 206 del CPP). Por otra parte el art. 168 del Código Procesal Penal impone un deber al Ministerio Público Fiscal, pero también lo responsabiliza de evaluar privativamente si corresponde investigar lo referido por el imputado. Dicho de otro modo, el art. 168 no desplaza el control de la investigación a otro órgano, mientras que posibilita que el Ministerio Público Fiscal evalúe la utilidad de esas menciones. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación incoado por la Defensa Particular en autos Cosas Nuestras SA s/ apropiación indebida de tributos’”, expte. n° 15950/18, sentencia del 11/12/2019.](#)

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS, DICIEMBRE DE 2019.